



RECOMENDACIÓN 69/1998

Síntesis: El 13 de octubre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó su inconformidad con la actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que no se ha dado cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

En el escrito de referencia, el quejoso argumentó que a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., le causa agravios la no indemnización, por parte de la Procuraduría General de la República, del tracto-camión tipo quinta rueda, así como del semirremolque marca Fruehauf, tipo tanque, modelo 1998, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de conciliación señalada. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/TAMPS/8328.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 1o., fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; el Instructivo 03/93, y el Acuerdo A/05/95, ambos de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se pague a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., por medio de su representante legal, la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del valor del vehículo tracto-camión Famsa-Internacional, quinta rueda, modelo SF-2575, con semirremolque tipo tanque de acero al carbón, marca Fruehauf, de su propiedad. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación que ha quedado precisada en el cuerpo de este documento, por la posible responsabilidad en que incurrieron al no realizar el pago correspondiente del

vehículo de referencia y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V.

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAMPS/8328, relacionados con la queja interpuesta por el señor José David Téllez Reyes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de octubre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó su inconformidad con la actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que no se ha dado cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional mediante el oficio V2/5786, del 28 de febrero de 1995, en el expediente CNDH/ 121/94/TAMPS/7320.

Dicha propuesta consistió en lo siguiente:

1. Se haga entrega del tracto-camión tipo quinta rueda, motor 28131428, serie DF257 KM8802665, registro federal de vehículos 5930135, así como del semirremolque marca Fruehauf, tipo tanque, modelo 1998, serie FM/6244, a su propietaria, empresa Sotavento, S.A. de C.V., a través de su re-presentante legal, el licenciado José David Téllez Reyes, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria del 21 de enero de 1992, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas (hoy Sexto de Distrito), o bien, en caso de existir imposibilidad para la entrega del mismo, se realicen los trámites necesarios para hacer el pago correspondiente por el valor del bien, así como del pago de los daños que se hubieren ocasionado.

2. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que negligentemente incumplieron con la devolución ordenada por el Juez Cuarto de Distrito (ahora Sexto de Distrito) en el estado de Tamaulipas, aplicándoles las sanciones que conforme a Derecho procedan.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/ 34877 y V2/42192, del 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín Jaime González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe de los actos constitutivos de la queja.

C. El 28 de enero de 1998, se recibió el diverso 308, suscrito por el referido Director General, por medio del cual se informó que esa institución no tenía inconveniente en que se llevara a cabo el pago del vehículo tracto-camión, propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., ya que había sido debidamente autorizado por la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, faltando únicamente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diera su aprobación para proceder a tramitar una adecuación presupuestal compensada para transmitir recursos a dicha dirección, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento del pago de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.).

A dicho informe adjuntó el similar DGABA/3908/97, del 23 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Administración de Bienes Asegurados y dirigido al contador público José Navarrete Ancona, Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se le solicitó que enviara las instrucciones necesarias para que se realizara el pago del vehículo de referencia.

D. En atención al contenido de la respuesta antes mencionada, mediante los oficios V2/6385 y V2/12504, del 6 de marzo y 7 de mayo de 1998, respectivamente, se solicitó al licenciado Ismael Gómez Gordillo y Ruelas, Procurador Fiscal de la Federación, información respecto de la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debía dar a la Procuraduría General de la República para la adecuación presupuestal que permitiera transmitir recursos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

E. El 15 de mayo de 1998 se recibió el oficio 529-III-05-ABC-13859, suscrito por el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el que precisó que por medio del diverso 311-A-0602, del 27 de marzo de 1998, se comunicó al Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de la República, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no estaba en condiciones de autorizar la transferencia de recursos planteada, por derivarse de la negligencia de servidores públicos en el cumplimiento de sus responsabilidades, situación no prevista en el presupuesto federal y que, consecuentemente, constituye un pago que el Gobierno Federal no está autorizado a otorgar, por así estar dispuesto en el Decreto del Presupuesto de Egresos.

F. El 31 de julio de 1998, personal de esta Co- misión Nacional se comunicó vía telefónica con el señor José David Téllez Reyes, apoderado legal de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., quien informó que hasta esa fecha la Procuraduría General de la República no había realizado el pago de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.) por concepto del tracto-camión que se encontraba bajo el resguardo de esa institución.

G. De las constancias que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) Con motivo del proceso penal 269/88, instruido en el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en contra del señor Roberto Pérez Peña y otros, por delitos contra la salud, se aseguraron, entre otros bienes, un tracto-camión Famsa-Internacional, quinta rueda, modelo SF-2575, así como el semirremolque tipo tanque de acero al carbón, marca Fruehauf, con capacidad de 43 mil litros.

ii) En la sentencia del 11 de febrero de 1991, dictada en dicho proceso, no se decomisó el vehículo de referencia, por lo que el 21 de enero de 1992 la autoridad judicial acordó la devolución de los bienes propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., y para tal efecto requirió al agente del Ministerio

Público de la Federación que realizara los trámites necesarios para su cumplimiento.

iii) Debido a que el mandamiento judicial no fue cumplido por la autoridad ministerial, el 26 de octubre de 1994 el señor José David Téllez Reyes presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, el cual fue radicado con el número CNDH/121/94/TAMPS/7320, infiriéndose dentro del trámite de investigación elementos suficientes para someter el asunto a conciliación, por lo que el 28 de febrero de 1995, por medio del oficio V2/5786, se hicieron saber a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, las propuestas de conciliación, consistentes en que se realizara la entrega del tracto-camión tipo quinta rueda, propiedad de la empresa agraviada, o bien, en caso de que existiera imposibilidad para la entrega del mismo, que se llevaran a cabo los trámites necesarios para hacer el pago correspondiente al valor del vehículo, y que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que negligentemente incumplieron con la devolución ordenada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas.

iv) Mediante el oficio 1166/95 D.G.S., del 6 de marzo de 1995, la referida Directora General aceptó las propuestas de conciliación formuladas por este Organismo Nacional en todos sus términos, por lo que el asunto se consideró como resuelto durante el proceso, situación que se comunicó al quejoso por medio del similar V2/9244, del 31 de marzo de 1995, informándole, Además, que en caso de que la autoridad responsable no cumpliera con dichas propuestas, lo hiciera saber a este Organismo Nacional para que resolviera sobre la reapertura del expediente.

v) Dentro de las pruebas de cumplimiento que al respecto envió la Procuraduría General de la República, destaca el oficio 3842/95 DGS, del 26 de julio de 1995, mediante el cual se remitió una copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, solicitado en contra de los servidores públicos que incurrieron en dilación en la devolución del citado tracto-camión, en la que se determinó la improcedencia del mismo en razón de haber prescrito la acción. Asimismo, se recibió el oficio 6183/DGPDH/96, del 13 de noviembre de 1996, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que, en virtud de que el vehículo no fue encontrado en los corralones de resguardo de la institución, se determinó, previo avalúo, realizar el pago correspondiente por la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.).

vi) En el seguimiento de las propuestas planteadas a la autoridad responsable, esta Comisión Nacional determinó, el 13 de febrero de 1997, considerarlas totalmente cumplidas, en razón de que los servidores públicos de la institución en comento se comprometieron formalmente a realizar el pago correspondiente a la brevedad posible.

vii) El 5 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional acordó la reapertura del expediente con el número CNDH/121/97/TAMPS/8328, en razón de que el quejoso informó que la Procuraduría General de la República sólo había cumplido la segunda propuesta de conciliación que se formuló para solucionar el conflicto planteado, ya que a pesar de haberse presentado en diferentes ocasiones ante dicha institución para cobrar la cantidad que se señaló como valor del vehículo a que se refiere este documento, aún no ha recibido dicho pago.

viii) Por su parte, la Procuraduría General de la República informó que no fue posible realizar el pago correspondiente, en razón de que era necesario contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tramitar una adecuación presupuestal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 13 de octubre de 1997, presentado por el señor José David Téllez Reyes, apoderado legal de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendentes a que la Procuraduría General de la República cumpliera las propuestas de conciliación que le fueron formuladas, considerando procedente la reapertura del expediente.

2. Las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/94/TAMPS/7320, formado con motivo de la queja presentada el 26 de octubre de 1994 por el señor José David Téllez Reyes.

3. El oficio 308, del 27 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín Jaime González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual informó las causas por las cuales no ha sido posible pagar a la empresa agraviada la cantidad que se le entregaría por concepto del valor del tracto-camión de su propiedad.

4. El oficio DGABA/3908/97, del 23 de octubre de 1997, firmado por el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Administración de

Bienes Asegurados y dirigido al contador público José Navarrete Ancona, Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de la República, por el que le solicitó que girara las instrucciones necesarias para que se realizara el pago del vehículo motivo de la queja.

5. El oficio 529-III-05-ABC-13859, del 13 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el que expresó los motivos por los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no está en condiciones de autorizar la transferencia de recursos.

6. El acta circunstanciada del 31 de julio de 1998, en la que se hace constar la conversación telefónica que sostuvo el quejoso con personal de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURIDICA

A pesar de que desde el 6 de marzo de 1995 la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 1166/95D.G.S., aceptó las propuestas de amigable conciliación formuladas por esta Comisión Nacional, dentro del expediente CNDH/121/94/TAMPS/7320, consistentes en que se realizara la entrega del tracto-camión tipo quinta rueda, propiedad de la empresa agraviada, o bien en caso de que existiera imposibilidad para la entrega del mismo, se llevaran a cabo los trámites necesarios para hacer el pago correspondiente al valor del vehículo, y que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que negligentemente incumplieron con la devolución ordenada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas, hasta la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se ha entregado a la empresa agraviada la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), fijada por concepto del valor del vehículo de referencia.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/ 97/TAMPS/8328 permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, toda vez que existen evidencias suficientes que permiten acreditar la negligencia y dilación en la actuación de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de dicha institución.

En este sentido, basta señalar que desde el 21 de enero de 1992 el licenciado Francisco Salvador Pérez, entonces Juez Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas, ordenó la devolución del tracto-camión al agente del Ministerio Público de la Federación y ésta nunca se llevó a cabo, sin que la Procuraduría General de la República fundara y motivara las causas de dicha omisión.

Así las cosas, si bien es cierto que el vehículo propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., no fue localizado en los depósitos de resguardo de la referida Procuraduría General, también lo es que en ese caso era procedente la aplicación de lo establecido en el Instructivo 03/ 93 y en el Acuerdo A/05/95, ambos de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que ser la Dirección General de Control (ahora Administración) de Bienes Asegurados quien dar cumplimiento al proceso de devolución e indemnización, informando oportunamente a la Contraloría Interna de los resultados obtenidos.

A mayor abundamiento, el Acuerdo A/05/95, numeral trigesimosegundo establece textualmente lo siguiente:

Los bienes asegurados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial y bajo la guarda, custodia, depositaria o control de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, o bien que estén a disposición de ésta, serán devueltos inmediatamente cuando así lo ordene la autoridad judicial competente. En el caso de que la autoridad judicial competente ordene, Además de la devolución de numerario y bienes asegurados, el pago de intereses y/o daños y perjuicios la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, elaborar el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el C. Oficial Mayor y el titular de aquélla.

Para este Organismo Nacional resulta inadmisibles los argumentos señalados por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que es necesario contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar el pago del vehículo propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., puesto que hay que recordar que la responsabilidad por la pérdida o extravío del bien es responsabilidad exclusiva de la citada Procuraduría, y en ese sentido tiene la obligación de disponer las medidas necesarias para efectuar el pago a que se comprometió.

De lo anterior se desprende que se está en presencia de una responsabilidad administrativa de carácter institucional y, por ende, es necesario realizar inmediatamente, sin mayores trámites, el pago por la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), al señor José David Téllez Reyes, apoderado

legal de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, el cual indica lo siguiente:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño causado a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad ser solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalar n las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional es competente para proponer la reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., como consecuencia de la dilación y negligencia en que se ha incurrido, pues la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República no ha devuelto el citado tracto-camión, y ya han transcurrido siete años, en los cuales, debido a las conductas antes señaladas, la empresa agraviada ha dejado de percibir ganancias al no contar con el vehículo que utiliza para sus labores, por lo que resulta procedente que la Procuraduría General de la República responda por tales pérdidas.

Es menester mencionar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia corresponde exclusivamente a la Procuraduría General de la República, en los términos de la normativa y del procedimiento aplicables.

Además, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que, si bien es cierto que el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra de los servidores públicos que incurrieron en negligencia y dilación en los actos motivo de la queja se declaró improcedente por prescripción, también lo es que dicha dilación actualmente se encuentra vigente, puesto que no se ha otorgado el pago correspondiente a la empresa agraviada. Actitud con la que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República dejaron de observar el

contenido del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y XXII, que a la letra disponen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tanto la dilación como la negligencia por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República implican una deficiente procuración de justicia, ya que su función debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se debe actuar con la objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de aplicar el derecho, lo que constituye su función primordial.

De igual manera, no escapa a este Organismo Nacional la falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República en la solución del asunto que nos ocupa, en virtud de que en múltiples ocasiones personal de esta Institución buscó a través de los medios de conciliación que la ley prevé, la pronta entrega del vehículo propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., o de su valor, y la autoridad responsable no contribuyó a ello, incumpliendo con el compromiso asumido de pagar a la empresa agraviada.

Cabe señalar que existe el precedente de la Recomendación 24/98, emitida el 3 de marzo de 1998 por este Organismo Nacional, en la cual la negligencia y

dilación por parte de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados fue también debidamente acreditada.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales respecto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad sea devuelto el vehículo tracto-camión Famsa-Internacional, quinta rueda, modelo SF-2575, con semirremolque tipo tanque de acero al carbón, marca Fruehauf, propiedad de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., o, en su defecto, se realice el pago correspondiente

SEGUNDA. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación que ha quedado precisada en el cuerpo de este documento, por la posible responsabilidad en que incurrieron al no realizar el pago correspondiente del vehículo de referencia y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho.

TERCERA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica